

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110014003052 2019 00324 01**

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de la pasiva, contra el proveído que en junio 29 de 2022 declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia proferida el marzo 25 de 2022 por el juzgado Cincuenta y dos civil municipal de Bogotá en el asunto de la referencia.

DEL RECURSO

Resumiendo, su argumento se centra en que se debe revocar el auto atacado y en su lugar emitir pronunciamiento de fondo, pues no es necesario motivar el mismo recurso dos veces toda vez que este lo había sustentado en la audiencia de marzo de 2022 además, de resaltar que se debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el procesal.

Indica, previa transcripción de la sentencia y reparos, que sin duda alguna, de manera clara y fundada se controvertió y sustento la apelación a la sentencia, sin que nada más haya que adicionar sobre la inconformidad; en efecto, el sustento, es el mismo que se sostuvo y probó durante todo el proceso y no es otro que: *“Como título de recaudo base del mandamiento de pago, se tuvo en cuenta un pagaré por valor de \$ 98.934.692.00, y el demandado demostró que hizo abonos a ese título valor por la suma de \$ 48.934.692.00., por lo tanto, el saldo insoluto es apenas de \$ 50.000.000.00. Dichos abonos fueron reconocidos, aceptados por la parte actora y el A-quo. Esto se dijo y se probó a través de excepción de fondo, de mérito oportunamente presentada, y se repitió con absoluta claridad al sustentar la apelación”.*

Precisa que el sustento de su apelación fue amplio, profundo, claro y con total fundamento y argumento, controvertió cualitativa y cuantitativamente la decisión del a quo, razón por la que su apelación NO iba a variar.

De la inconformidad planteada, se surtió traslado a la parte actora conforme lo dispone el artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, término aprovechado por tal extremo.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Bajo el anterior escenario, desde ahora se advierte que el auto impugnado, proferido junio 29 de 2022, se mantendrá incólume, pues si bien la parte pasiva presentó reparos ante el juez de primer grado en la audiencia en la que se profirió la sentencia de instancia -aspecto que no se discute ni aun en el auto confutado- lo cierto es que el libelista dejó cobrar ejecutoria el auto mediante el cual este despacho admitió el recurso de apelación, sin que allegara dentro del término legal previsto en

el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ahora 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, la sustentación de la alzada.

Por otra parte, evidenciado lo anterior y pese a ello, por auto de mayo el 23 hogaño, se confirió una nueva oportunidad a la parte apelante para que sustentara su recurso – **termino que se resalta no está contemplado en dicha normativa**, todo ello conforme al decreto 806 de 2020, proveído debidamente notificado; luego, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría, auto que, no fue atacado por la pasiva bajo los argumentos que ahora despliega.

Así pues, se tiene que el ejecutado respecto de los autos de mayo 5 y 23 de 2022 (*admisorio del recurso y el que le requirió para que lo sustentara*), asumió con su silencio la carga de sustentar la apelación en esta instancia, ya remitiéndolo a la dirección electrónica de este despacho y/o radicándola de manera presencial en estas oficinas judiciales, cosa que no ocurrió, sin que resulte plausible entonces el argumento conforme al cual ya fue sustentada la apelación ante el juez de primera instancia.

Téngase en cuenta que el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del código General del Proceso, establece que “cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, **sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**” (negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se colige que ante el juez de primer grado se presentan los reparos concretos frente a la sentencia impugnada en las oportunidades procesales allí previstas, en tanto la sustentación de la misma se debe hacer ante el superior¹.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”.²

Así las cosas, los “reparos concretos” es asunto bien distinto a la carga de “sustentación” que se surte ante el juzgador ad quem, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la sala de casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en decisión pacífica, explicó que:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino **acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales**.

(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(…) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada**. (...)” (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).

¹ CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

² CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

(...) En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo” (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).

Esa misma corporación consideró que:

“[...] aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el ad quem, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los ‘reparos concretos’ ventilados ante el a quo y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído

Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales”. (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la corte Constitucional en la SU-418 de 2019, al señalar que: *“[...] tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia [...] y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso”* (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas no fue modificada con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020³, ahora ley 2213 de junio 13 de 2022 –con base en el cual se tramitó la alzada en este asunto–, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 14 de esa compilación, (...) *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes***.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (resaltado por este despacho).

En ese orden de ideas, es claro que el mencionado decreto no eliminó la carga asignada al apelante para que sustente la apelación ante el juzgado de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad⁴, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del CGP⁵, además del termino adicional concedido por este despacho.

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo 14 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el código General del Proceso, lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, pues pasó de ser oral a escrita.

Y aunque el recurrente sostuvo que el recurso de apelación quedó sustentado a través de la intervención verbal que presentó ante el juzgado de primera instancia, no puede perderse de vista que una cosa son los reparos concretos y otra distinta la sustentación de tales motivos de inconformidad.

³ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

⁴ Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

⁵ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Queda claro entonces que si no se procedió a sustentar el recurso de apelación en segunda instancia fue por determinación de la parte interesada, quien además de asumir en silencio esa carga, **restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en las providencias en firme** -auto admisorio y que le requirió para que allegara la sustentación-, y que ahora extemporáneamente lamenta, sin que la misma configure un exceso ritual manifiesto.

Así pues, como el auto atacado no adolece del vicio que le enrostra el recurrente, pero sí de uno formal que de manera oficiosa será motivo de corrección, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del código de los ritos civiles en vigor, se mantendrá incólume la decisión adoptada en providencia de junio 29 de 2022, corrigiéndola en el aparte que, al precisar los términos para sustentar la alzada con que contaba la parte apelante, dijo que corrieron hasta junio 1 de 2021, siendo lo correcto de 2022.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto por medio del cual en junio 29 de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el marzo 25 de 2022 en el asunto de la referencia por el juzgado Cincuenta y dos civil municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Al amparo de lo previsto en el artículo 286 del código de los ritos civiles en vigor, se corrige tal auto en el aparte que, al precisar los términos para sustentar la alzada con que contaba la parte apelante, dijo que corrieron hasta junio 1 de 2021, siendo lo correcto de 2022.

Por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto atacado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ef19887ae0467795befd1be0e732e71166d7768915eb4e03e2892e38a97627**

Documento generado en 21/09/2022 07:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001310302320221 00011 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 61 a 67, se dispone:

Obren en autos en el diligenciamiento del comisorio y el despacho comisorio 021 de mayo 5 de 2022, devuelto por la alcaldía municipal de Puerto Colombia - Atlántico, **SIN DILIGENCIAR**, los que se ponen en conocimiento de los extremos en la litis para los efectos a que haya lugar (*ubics 61/65*).

Por lo tanto, dada la falta de competencia de la alcaldía antes enunciada, se comisiona para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada en auto de febrero 10 de 2020, al juez civil municipal, juez de pequeñas causas y competencia múltiple (de ser el caso) de Barranquilla Atlántico que por reparto corresponda y/o **Alcaldía de Barranquilla Atlántico**, con amplias facultades, lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del código General del Proceso.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Por último, **se requiere a la parte actora**, para que dé impulso al proceso acreditando el trámite dado al oficio 0701 de mayo 12 de 2022 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla – atlántico y/o quien corresponda, radicado por este despacho desde esa misma data.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b854ffc408320b6b0085fbde1c43794d1454ac76d7f977d0d4ec5acdd95461fb**

Documento generado en 21/09/2022 07:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>